

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO JHON FISGUERALD POVEDA VANEGAS CONTRA PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S. Radicación No. 25899-31-05-001-**2019-00545**-01.

Bogotá D. C. quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 1º de junio de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

AUTO

1. El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la empresa demandada con el objeto de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente del 2 de febrero de 1998 al 28 de febrero de 2017, que *“la empresa demandada pruebe a través de documentos (Carpeta) si es cierto o falso lo estipulado en esta demanda”*, que se condene a la demandada *“en este proceso”* (aunque no menciona a qué conceptos), y que Bancolombia certifique que la demandada le consignaba sus sueldos a su cuenta de ahorros. La demanda se presentó el 25 de noviembre de 2019 (Pág. 2-7 PDF 01).

- 2.** El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante auto de fecha 23 de enero de 2020 requirió al demandante para que determinara la competencia del proceso, lo que fue cumplido con escrito del 27 de ese mes y año; luego, mediante auto del 27 de febrero de 2020 la juez inadmitió la demanda, siendo subsanada en su debida oportunidad, y con proveído del 16 de julio de 2020 se admitió y se ordenó notificar a la demandada (pág. 40 PDF 01).
- 3.** La demandada se notificó mediante correo electrónico de fecha 28 de julio de 2020 (Pág. 41-54 PDF 01), y dio contestación el 20 de agosto de 2021 (pág. 145 PDF 01), en la que se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que entre las partes nunca existió contrato de trabajo. Propuso en su defensa la excepción previa de prescripción, y las de mérito de: la relación entre el demandante y la demandada se rigió por varios contratos comerciales de distribución válidamente celebrados entre las partes; inexistencia de una relación laboral, cláusula compromisoria; cobro de lo no debido; temeridad, mala fe y abuso del derecho a litigar; y la genérica (pág. 55-70 PDF 01).
- 4.** A su turno, el apoderado del demandante con escrito obrante en las páginas 146 a 156 se pronuncia frente a la contestación de la demandada, y solicita el decreto de nuevas pruebas documentales.
- 5.** Con auto del 19 de noviembre de 2020, el juzgado tuvo por contestada la demanda y admitió la reforma de la misma que hizo el demandante (pág. 189 PDF 01). No obstante, con auto del 25 de febrero de 2021 consideró que el escrito del actor no era una reforma sino un memorial en el que se pronunciaba sobre las excepciones previas de la demandada, y en ese orden, dejó sin efectos su decisión anterior, dio por no reformada la demanda, y señaló el 24 de mayo de 2021 para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (pág. 192).
- 6.** Sin embargo, mediante auto del 24 de marzo de 2021 el juzgado dispuso en envió de este proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, en cumplimiento de lo dispuesto

en los Acuerdos PCSA20-11686 de 2020 y CSJCUA21-18 de 2021, para su conocimiento (PDF 02).

- 7.** El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, con proveído del 9 de abril de 2021 avocó conocimiento del proceso, compartió el enlace del expediente digitalizado y reprogramó la citada audiencia para el 1º de junio de 2021 (PDF 03).
- 8.** En la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, celebrada el 1º de junio de 2021, el juez dispuso declarar no probada la excepción previa de prescripción, y diferir su estudio en la sentencia, declarar no probada la excepción previa de cláusula compromisoria, y condenar en costas a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$500.000 (PDF 07).
- 9.** Frente a la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, en el que manifestó *“Señor juez no estoy de acuerdo con las costas que acaba de declarar por concepto de \$500.000, toda vez que como se pudo comprobar dentro de los documentos que se anexan a la contestación de la demanda, entendemos y da claridad respecto al tema del contrato realidad o lo que corresponde al contrato realidad en los términos de lo correspondiente a un proceso judicial ordinario que atañe en este momento, sin embargo, como se puede comprobar en dichos contratos era claro que conocía el objeto y conocía la situación jurídica respecto a los mismos, y por ende, no damos o no se da cuenta de un contrato realidad, por lo que se da como excepción previa dicha situación y que no ha de ser objeto de esta audiencia o lo que corresponde a un proceso ordinario laboral.”*
- 10.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 8 de junio de 2021.
- 11.** Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 16 de junio de 2021 se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ambas partes los allegaron.
- 12.** La apoderada de la demandada insiste en que hay lugar a declarar probada la excepción de cláusula compromisoria por cuanto entre las

partes se suscribieron contratos de distribución, en los años 2002, 2007 y 2012, y en ellos se pactó, *“una cláusula de solución de diferencias las cuales deberían ser discutidas en primera medida con mi representada y posteriormente se sometía a cualquier controversia del mismo a un árbitro inscrito en la cámara de comercio”*.

La parte demandante por su parte, solicita se confirme la decisión del juez de primera instancia, por cuanto el presente proceso es uno declarativo cuyo fin se determinar si entre las partes existió un contrato laboral realidad, y en ese orden, el juez laboral es el competente para su conocimiento.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en la presentación y sustentación de los recursos de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que son apelables, entre otros, el proveído que decida sobre excepciones previas, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto, pues en auto proferido en audiencia del 1º de junio de 2021, dispuso declarar no probada la excepción previa de cláusula compromisoria propuesta por la demandada.

Sin embargo, ha de señalarse que si bien la apoderada no es muy clara en su recurso de apelación, pues pareciera que su inconformidad se centra en el monto de las agencias en derecho dispuestas por el juez, debe decirse que si así se entendiera, esta no es la oportunidad para controvertir dicho punto, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 366 del CGP; ahora, si la Sala entendiera que el recurso ataca la decisión del juez frente a la negativa de declarar probada la excepción previa de cláusula compromisoria, el problema jurídico que debe resolverse es analizar si se dan los presupuestos, en este caso, para declararla probada, teniendo en cuenta el contrato de distribución suscrito entre las partes.

La demandada en la referida excepción previa mencionó que *“el presente litigio no tendría fundamento en la jurisdicción laboral ya que de acuerdo con los contratos de distribución suscritos por el aquí demandante en los años 2002, 2007 y 2012, se pactó en las cláusulas (sic) décima y once punto cinco de los contratos mencionados una cláusula de solución de diferencias las cuales deberían ser discutidas en primera medida con mi representada y posteriormente se sometía a cualquier controversia del mismo a un árbitro inscrito en la cámara de comercio. Dentro de las pruebas que obran en el expediente no se observa que se haya surtido dicho procedimiento o condición”*.

El a quo al proferir su decisión consideró básicamente, que el juez laboral es el competente para conocer de las controversias relacionadas *“con la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación contractual, consagrado en el artículo 53 de la CP, por lo tanto, cualquier cláusula en este sentido sería válida únicamente cuando exista controversia en relación con el contrato de distribución propiamente dicho, y no para obtener declaratoria de existencia de un contrato de trabajo”*, por cuanto *“la existencia del contrato de trabajo no puede quedar bajo la órbita de los árbitros sino que necesariamente debe estar bajo la órbita del juez laboral a través de quién va a decidir a través de una sentencia”*.

Al respeto, debe decir la Sala que ningún reproche merece la decisión del juez de primera instancia, pues en el presente caso el demandante invoca su condición de verdadero trabajador de la empresa Productos Naturales de la Sabana S.A.S., y menciona que a pesar de que esta lo contrató mediante un contrato de distribución, en realidad era una relación laboral, y por eso recibía instrucciones de su empleadora, cumplía un horario de trabajo y le era pagada su remuneración, sin que le fueran pagadas sus prestaciones sociales; por lo que bajo esa perspectiva, es evidente que pretende la declaratoria de un contrato de trabajo realidad, y en ese orden, esta jurisdicción es la competente para dirimir esta controversia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 2º del CPTSS.

Aunado a lo anterior, el demandante en este juicio no reclama obligaciones derivadas del supuesto contrato de distribución, caso en el cual sí debería darse prelación a lo pactado en dicho convenio en lo atinente a la cláusula compromisoria como lo pretende el apelante; sin

embargo, se reitera, lo que aquí pretende inequívocamente el demandante, es que en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, se reconozca la existencia de un contrato de trabajo.

Interesa recordar que en virtud del artículo 51 de la Ley 712 de 2001 la cláusula compromisoria en materia laboral solo tendrá valor cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia, sin que en el *sub lite* se encuentre alguna de esas situaciones.

En consecuencia, las anteriores son razones suficientes para confirmar la decisión del juez, incluida la condena en costas, pues de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del CGP, hay lugar a la condena en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable "*la formulación de excepciones previas*", como aquí ocurrió.

Así queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada por perder el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del citado artículo 365 del CGP; como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 1º de junio de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de JHON FISGUERALD POVEDA VANEGAS contra PRODUCTOS NATURALES DE LA

SABANA S.A.S., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada; como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado

Con permiso legalmente concedido

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria